

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, en Culiacán Rosales, Sinaloa, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*".

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico").

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*" ("Disposiciones Regulatorias").

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").

Sexto.- Otorgamiento de Concesión Única. Mediante la Resolución P/IFT/230915/410 de fecha 23 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de Sinaloa Arte y Gloria, A.C. un título de concesión única para uso social, mediante el cual le confirió el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023.

Con fecha 19 de septiembre de 2022, fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2022 (el “Programa Anual 2023”).

Octavo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0113/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2023.

Noveno.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon por conducto de sus representantes legales, su solicitud para la obtención de una concesión para uso social en Culiacán Rosales, Sinaloa, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora para el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), contenida en el numeral 33 de la Tabla “2.1.2.3 FM - Uso Social” del Programa Anual 2023 (las “Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitud
1	Talento por Sinaloa, A.C.	2-oct-23
2	Sinaloa Arte y Gloria, A.C.	2-oct-23
3	Fundación Educacional de Medios, A.C.	2-oct-23

No obstante, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1102/2024 notificado el 04 de julio de 2024, fue concluida la solicitud de concesión presentada por Fundación Educacional de Medios, A.C., debido a que no atendió en los términos solicitados el oficio de prevención formulado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

Décimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/9072/2023 notificado el 08 de noviembre de 2023, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Primero.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2216/2023 de fecha 08 de noviembre de 2023; así como el correo electrónico de fecha 08 de abril de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de las opiniones correspondientes, en relación a las Solicitudes de Concesión.

Décimo Segundo.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.- 765 de fecha 15 de diciembre de 2023. la Secretaría emitió la opinión técnica respecto de las Solicitudes de Concesión, la cual fue remitida mediante diverso 2.1.2-696/2023 de misma fecha.

Décimo Tercero.- Alcances a la solicitud de concesión. Mediante los escritos de fecha 15 de noviembre de 2023 y 08 de enero de 2024, Talento por Sinaloa, A.C. presentó información en alcances a su solicitud de concesión.

Décimo Cuarto.- Requerimiento de información. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/156/2024, notificado el 02 de febrero de 2024, este Instituto requirió a Sinaloa Arte y Gloria, A.C. diversa información faltante de la solicitud de concesión. En razón de lo anterior, mediante escrito ingresado el día 13 de marzo de 2024, el interesado atendió el oficio de prevención formulado por este Instituto dentro del plazo previsto en el oficio en comentario.

Décimo Quinto.- Opiniones en materia de competencia económica. Por oficios que a continuación se señalan, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión y de conformidad con las manifestaciones formuladas por los Solicitantes.

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha de oficios
1.	Talento por Sinaloa, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/176/2024	04-jul-24
2.	Sinaloa Arte y Gloria, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/178/2024	04-jul-24

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o y 7o de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o, 3o, 6o y 7o de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El

Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de **prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.** Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2023, mismo que en el numeral 3.3. de su capítulo 3 estableció tres periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 19 al 30 de septiembre de 2022 el primero; 1 al 12 de mayo de 2023 el segundo y del 2 al 13 de octubre de 2023 el tercero. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2023 en las tablas 2.1.1.3, 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “AM – Uso Social”, “FM - Uso Social” y “TDT - Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;

- III. *Justificación del uso público o social de la concesión;*
 - IV. *Las especificaciones técnicas del proyecto;*
 - V. *Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
 - VI. *El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
 - VII. *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*
- (...)"

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. *Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. *Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. *Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. *Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

*En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.***

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. *En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:*

- I. *La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. *La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. *El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- IV. *La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. *Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. *La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*
- VII. *Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y*
- VIII. *Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

“Artículo 54. *El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados

por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior se traduce en el contenido del artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

“Artículo 59.

Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos.

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)²

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias emitidas por el Instituto y publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015 establecen lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;*
- II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;*
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;*
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;*
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;*
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y*
- VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”*

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión, es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en FM, así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente, **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de elegibilidad y prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

En un primer término se analizarán los **Criterios de Elegibilidad** a fin de definir a las personas **no elegibles** para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

- a) Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés.
- b) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés.
- c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y
 - 2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.
- d) Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.3. del Programa Anual 2023, es decir, dentro del periodo del 2 al 13 de octubre de 2023, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Culiacán Rosales, Sinaloa, publicada en el numeral 33 de la tabla “2.1.2.3 – FM Uso Social” del Programa Anual 2023.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, Alcances y el desahogo de información realizado por **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.** derivado del requerimiento señalado en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución, se observa que tanto **Talento por Sinaloa, A.C.** como **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, presentaron los comprobantes de pago de derechos con los números de folio 230009321 y 230009653 , a que refiere el artículo 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado

a) Identidad

1. Talento por Sinaloa, A.C.

Al respecto, el solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 658 de fecha 12 de septiembre de 2023, pasada ante la fe del Lic. Pablo Francisco Valenzuela Valenzuela, Notario Público No. 236 en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, en la que consta la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada por **Talento por Sinaloa,**

A.C., en la que se modifica el objeto social de la asociación civil con el fin de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro. Asimismo, en dicho instrumento el Notario Público No. 236 certificó tener a la vista la escritura pública número 523 de fecha 15 de febrero de 2023 a través de la cual fue constituida la asociación civil y con la cual se designó como representante legal al C. Gilberto Olivarría Román, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con la cláusula vigésima sexta de sus estatutos, lo anterior de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 2,719 de fecha 28 de junio de 2022, pasada ante la fe del Lic. Jesús Ernesto Zazueta Ibarra, Notario Público No. 216, en Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, la cual contiene la protocolización de un Acta de Asamblea General de Asociados, celebrada por Sinaloa Arte y Gloria, A.C., en la cual, entre otras cosas, se designa como representante legal al C. Aldo Alain Prandini Camarena, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con el artículo décimo noveno del estatuto de la asociación, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de los Solicitantes

1. Talento por Sinaloa, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Catedral de Palencia No. 5378 PTE, Colonia Portalegre, Código Postal 80058, Culiacán, Sinaloa, exhibiendo el recibo de suministro eléctrico emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al periodo del 07 de junio al 07 de agosto de 2023, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

Eliminado:
Nombre de
persona
moral.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Sufragio Efectivo No. 596 PTE, Colonia Jiquilpan, Código Postal 81220, Ahome, Sinaloa, exhibiendo copia simple del recibo de servicio de telecomunicaciones emitido por [REDACTED], correspondiente al mes de facturación de agosto de 2023, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

1. Talento por Sinaloa, A.C., El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C., El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

II. Servicios que desea prestar

Se observa de la documentación presentada que, es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Culiacán Rosales, Sinaloa, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 33 de la Tabla “2.1.2.3 FM – Uso Social” del Programa Anual 2023, con una estación clase “**A**”, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 8, fracción II de los Lineamientos.

III. Justificación del uso social de la concesión

1. Talento por Sinaloa, A.C.

El solicitante manifestó que el proyecto de estación será por y para la comunidad, siendo la promoción y difusión de la cultura regional de los habitantes de Culiacán Rosales, siendo el objetivo primordial de la radio, al impulsar los talentos locales, difundir y propiciar el arte, la música y la danza representativas de la región, mediante un medio libre.

Como propósito **cultural**, el solicitante mencionó que buscará implementar en el proyecto radiofónico la promoción y difusión de la cultura regional de los habitantes, para impulsar los talentos locales, para difundir y propiciar las artes, como lo son la música y la danza representativas de la región, generando un medio seguro al brindar voz a hombres, mujeres y niños mediante la programación de la estación, destacando la importancia de la cohesión social de los habitantes de la localidad, al promover, fomentar y resaltar las costumbres, música, gastronomía y tradiciones entre la comunidad “*culichi*”.

En cuanto al propósito **educativo**, el solicitante señaló que concentrará sus esfuerzos en la enseñanza de diversas disciplinas deportivas como lo son el box, baloncesto, beisbol y futbol, impulsando la celebración de torneos y ligas con equipos locales, valiéndose de la radio para mejorar la integración social y prevenir las adicciones.

En cuanto al propósito **científico**, el solicitante detallo su intención de promocionar y difundir entre la población joven los programas científicos en los que puedan ser parte, como lo es, el programa “*Apoyo a Sobresalientes del Estado de Sinaloa*”, el cual tiene como objetivo fomentar que las nuevas generaciones se interesen por las ciencias exactas y las investigaciones sustentables a efecto de encontrar propuestas innovadoras a problemas que aquejan a la sociedad.

Respecto al propósito a la **comunidad**, el solicitante señaló como tarea fundamental el crear y producir contenidos para las personas de la localidad, otorgando un espacio para la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, en especial, de los grupos vulnerables, siendo estos los adolescentes en situación de riesgo, las madres solteras, las personas con capacidades diferentes y otros sectores, enalteciendo así la multiculturalidad y otros beneficios de los destinos turísticos cercanos. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

El solicitante manifestó que los propósitos que persigue su proyecto de estación de radio, serán contribuir a la educación formal e informal de las audiencias mediante el contenido radiofónico, así como promover la cultura regional, la ciencia y la tecnología a través de una barra programática de contenido cultural (a través de expresiones musicales de la región), científico y educativo (mediante programas con profesionistas como invitados).

Como propósito **cultural**, el solicitante señaló que cumplirá dichos requisitos mediante la creación de cápsulas radiofónicas y programas cuyo eje toral será el arte y la cultura, esto al permitir que la radio genere espacios que inviten al dialogo y favorezcan el arraigo de las personas a la conciencia nacional en el mundo contemporáneo. Para ello creará el programa *“Nuestra Cultura”*, el cual contará con invitados por parte de la Secretaría de Cultura del Estado que inviten a visitar diversos puntos de interés, hablen de la importancia del acervo cultural y promuevan la lectura en la localidad.

En cuanto al propósito **educativo**, el solicitante señaló que creara programas exclusivos para niñas, niños y jóvenes que incentiven la lectura, mediante adaptaciones de cuentos cortos de autores de diversas nacionalidades y épocas, desde textos originales hasta la literatura universal. Para ello crearán los programas *“Escuchando Aprendo”*, *“Cuentos y Leyendas de la Tierra”* y *“Ecos de la Comunidad”*, que permitirán a la radio, como medio masivo de comunicación, ser un vehículo que lleve la educación a los hogares, automóviles y a la familia en general.

En cuanto al propósito **científico**, el solicitante señaló que generará programación radiofónica con expertos en diversas ramas científicas (internet, medicina, informática, ecología, etc.) con la finalidad de brindar acceso a voces que fomenten el conocimiento, el pensamiento crítico, la importancia de temas relevantes en la sociedad y el pensamiento racional. Para ello, creara los programas *“Escuchando Aprendo”* y *“Ecos de la Comunidad”*, que, aunado a las entrevistas, noticias y cápsulas de ciencia y tecnología, impulsarán en la audiencia un mayor entendimiento de las problemáticas que rodean a la localidad y las maneras en las que pueden abordar una solución.

Por último, respecto al propósito a la **comunidad**, el solicitante señaló que el proyecto de estación para Culiacán Rosales, Sinaloa, será una alternativa de comunicación que contribuirá al desarrollo democrático, al extender y equilibrar el acceso y la participación de las audiencias en el proceso de comunicación, ello considerando la radiodifusión como medio de comunicación masivo, a través de una programación con enfoque diverso que haga efectivo el pleno derecho de la libertad de expresión, que incentive la reflexión y propicie un ambiente donde exista una interacción, participación ciudadana y retroalimentación audiencia-estación. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto

Sobre el particular, en relación con las solicitudes de concesión presentadas por **Talento por Sinaloa, A.C. y Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, el propio Programa Anual 2023 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir en Culiacán Rosales, Sinaloa, y coordenadas geográficas de referencia L.N. 24°48'31.709" y L.O. 107°23'37.522", conforme al numeral 33 de la Tabla "2.1.2.3 FM – Uso Social".

Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0113/2023, se dictaminó la frecuencia **100.9 MHz**, con distintivo **XHCSJQ-FM**, en Culiacán Rosales, Sinaloa, para una estación clase "A".

Una vez otorgado el título de concesión, el solicitante deberá presentar para autorización del Instituto, la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz", publicada en el DOF el 05 de abril de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir Culiacán Rosales, Sinaloa, con clave de área geoestadística 250060001 y un aproximado de población a servir en dicha zona de cobertura de 808,416 personas, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener

1. Talento por Sinaloa, A.C.

El solicitante manifestó que se compromete a implementar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos técnicos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 a 108 MHz" y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables, por lo que, tendrán planeado contar con el equipo necesario que permita brindar una eficiente calidad de audio y edición para la estación.

Asimismo, presentó la cotización número 284_23 de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por [REDACTED], para la adquisición de los equipos que conformarán la estación de radio, en la que se observan como equipos principales para el inicio de operaciones: [REDACTED]

Eliminado:
nombre de
persona
moral y
descripción
de equipo
principal.

Eliminado:
descripción
de equipos
principales y
cantidades
económicas.

[REDACTED], por un monto total de [REDACTED], lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

El solicitante manifestó que se compromete a implementar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos técnicos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 a 108 MHz" y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

Eliminado:
nombre de
persona
moral,
descripción
de equipos
principales y
cantidades
económicas.

Asimismo, presentó la cotización número 272_23 de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por [REDACTED], para la adquisición de los equipos que conformarán la estación de radio, en la que se observan como equipos principales para el inicio de operaciones: [REDACTED], por un monto total de [REDACTED], lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa

a) Capacidad técnica

1. Talento por Sinaloa, A.C.

Eliminado:
nombre de
persona
física y
número de
registro.

El solicitante manifestó que recibirá asistencia técnica por parte del [REDACTED], Perito en Radiodifusión con registro número [REDACTED] vigente al 29 de octubre de 2025; y de quien exhibió carta compromiso para brindar asistencia técnica en la instalación, operación y mantenimiento de la estación de radiodifusión, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

Eliminado:
nombre de
persona
física.

El solicitante manifestó que recibirá asistencia técnica por parte del [REDACTED], quien tiene los conocimientos necesarios para instalar, operar y realizar el mantenimiento de estaciones de radiodifusión sonora, además de presentar el currículum vitae e identificación oficial, por lo que, en caso de obtener la concesión de radio solicitada, este proporcionaría la asistencia técnica al solicitante, de conformidad con artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

b) Capacidad económica

1. Talento por Sinaloa, A.C.

El solicitante presentó la cotización para la adquisición de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que, a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el costo de los equipos referidos en la cotización, exhibió los estados de cuenta de inversión emitidos por Cetes directo, [REDACTED], a nombre del asociado el C. Gilberto Olivarría Román, correspondientes al periodo de junio a octubre de 2023, con un saldo promedio de [REDACTED], que resulta suficiente para cubrir el costo de la cotización de los equipos principales, esto de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Eliminado:
nombre de
persona
moral y
cantidad
económica.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

El solicitante presentó la cotización para la adquisición de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que, a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el costo de los equipos referidos en la cotización, exhibió los estados de cuenta de fondos de inversión emitido por [REDACTED], a nombre del asociado el C. Aldo Alain Prandini Camarena, correspondientes al periodo de diciembre de 2023 a febrero de 2024, con un saldo promedio mensual de [REDACTED], que resulta suficiente para cubrir el costo de la cotización de los equipos principales, esto de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Eliminado:
nombre de
persona
moral y
cantidades
económicas.

c) Capacidad jurídica

1. Talento por Sinaloa, A.C.

Al respecto, el solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 658 de fecha 12 de septiembre de 2023, pasada ante la fe del Lic. Pablo Francisco Valenzuela Valenzuela, Notario Público No. 236 en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, en el que consta la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada por Talento por Sinaloa, A.C., en la que, entre otros, se modifica el objeto social de la asociación civil, para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro. Asimismo, en dicho instrumento el Notario Público No. 236 certificó tener a la vista la escritura pública número 523 de fecha 15 de febrero de 2023 a través de la cual fue constituida la asociación civil de nacionalidad mexicana y se designa como representante legal al C. Gilberto Olivarría Román, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con la cláusula vigésima sexta de sus estatutos, lo anterior conforme al artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 2,719 de fecha 28 de junio de 2022, pasada ante la fe del Lic. Jesús Ernesto Zazueta Ibarra, Notario Público No. 216, en Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, la cual contiene la protocolización de un Acta de Asamblea General de Asociados, celebrada por Sinaloa Arte y Gloria, A.C., en la que consta que la asociación civil de nacionalidad mexicana tiene por objeto operar estaciones de radio y televisión sin fines de lucro, de conformidad con el artículo cuarto de los estatutos de la asociación, de acuerdo con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa

1. Talento por Sinaloa, A.C.

Al respecto, el solicitante anexo un diagrama de flujo en el que señaló que su objetivo será contar con un código de ética y un defensor de audiencias a quien se le encargará el procedimiento administrativo de recepción, tramitación y atención de quejas, sugerencias y, en su caso, de la atención del derecho de réplica por parte de la audiencia respecto a los contenidos transmitidos, mismas que podrán ser ingresadas por buzón ciudadano, correo electrónico o teléfono de la estación, comprometiéndose el defensor de audiencias a dar seguimiento al proceso y notificar la resolución al quejoso, apegándose a lo establecido por la Ley. Lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

Al respecto, el solicitante anexo un diagrama de flujo en el que señaló que su objetivo será contar con un código de ética y un defensor de audiencias a quien se le encargará el procedimiento administrativo de recepción, tramitación y atención de quejas, sugerencias y, en su caso, de la atención del derecho de réplica por parte de la audiencia respecto a los contenidos transmitidos, mismas que podrán ser ingresadas mediante el portal de internet, correo electrónico o teléfono, comprometiéndose el defensor de audiencias a dar seguimiento al proceso y notificar la resolución de manera puntual al quejoso en un periodo máximo de 20 días. Lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto

1. Talento por Sinaloa, A.C.

De conformidad con el artículo 8, fracción III de los Lineamientos, el solicitante señaló que, a fin de consolidar las actividades y operaciones relacionadas con la concesión, se obtendrán recursos a través de donativos en dinero y en especie, venta de sus contenidos y productos, así como el arrendamiento de estudios, lo cual resulta acorde a lo establecido en el artículo 89 de la Ley.

2. Sinaloa Arte y Gloria, A.C.

De conformidad con el artículo 8, fracción III de los Lineamientos, el solicitante señaló que, a fin de consolidar las actividades y operaciones relacionadas con la concesión, se obtendrán recursos a través de patrocinios, fondos de fomento, concursos, campañas de recaudación, lo cual resulta acorde a lo establecido en el artículo 89 de la Ley.

En ese sentido y de conformidad con lo expresado anteriormente, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, esto con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Los Solicitantes, con la información presentada dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley y en los Lineamientos conforme a los oficios de prevención formulados, por lo que, es congruente la prosecución de su análisis para la resolución sobre la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radio FM en Culiacán Rosales, Sinaloa.

Quinto.- Opiniones de la Secretaría y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente Resolución.

I.- Opinión técnica de la Secretaría

Al respecto, se solicitó la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo de la presente Resolución, misma que fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/9072/2023 notificado el 08 de noviembre de 2023, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha 15 de diciembre de 2023, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.- 696/2023, mediante el cual la Secretaría emitió el diverso 1.- 765 de misma fecha, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 9, fracción I de la Ley.

La Secretaría se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2023. Asimismo, la Secretaría señaló que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes.

Respecto a **Talento por Sinaloa, A.C.** y **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, señaló que, de otorgársele la concesión a alguno de los solicitantes se debe constatar que la fuente de los recursos financieros para el desarrollo del proyecto se ajuste a lo dispuesto en la Ley y a los Lineamientos,

sin embargo, a juicio de este Instituto no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que, la capacidad económica fue acreditada en términos del artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos y el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

II.- Opiniones en materia de Competencia Económica

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En atención a lo anterior, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Noveno y Décimo Cuarto de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente.

En este sentido, en relación con el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, mediante correo electrónico institucional de fecha 08 de noviembre de 2023 y 08 de abril de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de las opiniones en materia de competencia económica, por lo que, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió las opiniones correspondientes.

Por cuanto hace a **Talento por Sinaloa, A.C.**, mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/176/2024 de fecha 04 de julio de 2024, la Unidad de Competencia Económica concluyó lo siguiente:

“...

Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad Culiacán, Sinaloa, presentada por Talento por Sinaloa, A.C. (Solicitud).*

1. Antecedentes

(...)

2. Solicitud

Talento por Sinaloa solicitó una concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en Culiacán, Sinaloa.

3. Marco legal

(...)

4. Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1 Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Gilberto Olivarría Román
2	Marco Vinicio Verdugo Verduzco

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

4.2 GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el cuadro siguiente presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de su participación societaria y de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁶ se identifican como parte del GIE del Solicitante, y además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁷

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Talento por Sinaloa	Gilberto Olivarría Román Marco Vinicio Verdugo Verduzco	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Relaciones	
Gilberto Olivarría Román Marco Vinicio Verdugo Verduzco	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y aquella disponible para la UCE.
N.A. No Aplica.

Al respecto, Talento por Sinaloa manifestó lo siguiente en relación con el GIE al que pertenece:

“En atención a lo solicitado en esta primera parte del Cuestionario, manifiesto bajo protesta de decir la verdad que ni TALENTO POR SINALOA, A.C., ni sus asociados: Gilberto Olivarría Román y Marco Vinicio Verdugo Verduzco, así como, las personas con las que cualquiera de ellos tiene relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad hasta un cuarto, NO:

i. Participan como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o

ii. Están vinculados (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupo de interés económico, que participen como:

- a) *Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional; y/o*
- b) *Concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.”*

4.3 Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁸

4.4 Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, el Solicitante acreditaría (i) su capacidad económica a través de los estados financieros de uno de sus asociados, que cubriría los gastos de operación del proyecto, en caso de que se le otorgue la concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en la Localidad, y (ii) asistencia técnica mediante escrito firmado por el [REDACTED], perito en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y por el [REDACTED] quienes otorgarían asistencia técnica al Solicitante en caso de que se le asigne la concesión objeto de la Solicitud.

4.5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, incluyendo la del RPC y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

Por otra parte, conforme a información proporcionada por la DGCR, se identificó que el Solicitante, tiene en trámite:

En términos del PABF 2023:

- *1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad (objeto de la presente opinión)*

(...)

6.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en Culiacán, Sinaloa.

*Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que Talento por Sinaloa pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM** en Culiacán, Sinaloa. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.*

(...)”

[6 Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[7 El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[8 El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

Por cuanto hace a la solicitud presentada por **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/178/2024 de 04 de julio de 2024, en el sentido que a continuación se transcribe:

“...

Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afroamericana) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad Culiacán, Sinaloa, presentada por Sinaloa Arte y Gloria, A.C. (Solicitud).*

1. Antecedentes

(...)

2. Solicitud

Sinaloa Arte y Gloria solicitó una concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afroamericana) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en Culiacán, Sinaloa.

3. Marco legal

(...)

4. Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1 Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Aldo Alain Prandini Camarena
2	Rosa María Valenzuela Rogel
3	Aldo Prandini Valenzuela

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

4.2 GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el cuadro siguiente presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de su participación societaria y de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁶ se identifican como parte del GIE del Solicitante, y además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁷

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Sinaloa Arte y Gloria	Aldo Alain Prandini Camarena Rosa María Valenzuela Rogel Aldo Prandini Valenzuela	N.A.
APGR Comunicaciones, S.A. de C.V.	Aldo Alain Prandini Camarena Rosa María Valenzuela Rogel Luciano Ignacio Juárez Pérez*	80.00 10.00 10.00
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Relaciones	
Aldo Alain Prandini Camarena Rosa María Valenzuela Rogel Luciano Ignacio Juárez Pérez*	Familia Prandini Valenzuela** El C. Aldo Alain Prandini Camarena comparte [REDACTED] con la C. Rosa María Valenzuela Rogel, al ser [REDACTED]	

Eliminado:
relaciones
de
parentesco.

Eliminado:
relaciones
de
parentesco.

	El C. Aldo Prandini Valenzuela comparte [REDACTED] con el C. Aldo Alain Prandini Camarena y con la C. Rosa María Valenzuela, al ser su [REDACTED]
--	---

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y aquella disponible para la UCE.
N.A. No Aplica.

*De acuerdo con la información presentada en el Dictamen de Competencia Económica respecto a la solicitud presentada por APGR Comunicaciones, S.A. de C.V. Accionista minoritario de APGR Comunicaciones, S.A. de C.V. para participar en la Licitación No. IFT-8 el C. Luciano Ignacio Juárez Pérez no pertenece al GIE del Interesado, el cual se dedica a agencias de publicidad; transporte escolar y de personal; además manifiesta que no tiene ninguna relación de parentesco, ni de consanguinidad, ni de afinidad o civil con los otros dos accionistas.

**El Solicitante manifiesta que algunos de los integrantes de la Familia Prandini Valenzuela tienen participación en las siguientes sociedades que no tienen relación con los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México: Agrícola Alpe, S. de R.L. de C.V. (Sociedad productora de maíz y papa), PC Farms, S. de R.L. de C.V. (Sociedad productora de maíz y papa), Praca Global, S. de R.L. de C.V. (Sociedad dedicada a proveer servicios profesionales relacionados con construcción, diseño y planeación de obras), Inversiones Alpe, S. de R.L. de C.V. (Sociedad arrendadora de inmuebles), Nogaleras de México, S. de R.L. de C.V. (Sociedad productora de nuez pecanera), Comercializadora Palmira, S. de R.L. de C.V., Gente Ahórnense, A.C. (Asociación dedicada a atender los requerimientos básicos de subsistencia en zonas marginadas) y Que se Escuche, A.C. (Asociación dedicada a promover y difundir entre la población el cuidado del medio ambiente, realizar actividades cívicas).

4.3 Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁸

4.4 Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, el Solicitante acreditaría capacidad económica mediante carta expedida por [REDACTED], quien le otorgaría un crédito de hasta \$ [REDACTED] a Sinaloa Arte y Gloria para el inicio y operación del proyecto, en caso de que se le otorgue la concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en la Localidad. Asimismo, el Solicitante especifica que el [REDACTED] le otorgaría asistencia técnica en caso de que se le asigne la concesión objeto de la Solicitud.⁹

4.5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

No	Concesionario	Tipo de Concesión, permiso y/o autorización	Servicio	Distintivo	Frecuencia	Localidad principal a servir	Vigencia
Concesiones, permisos y/o autorizaciones de integrantes del GIE del Solicitante							
1	Sinaloa Arte y Gloria	Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social	SRS de uso social	XHSIG-FM	88.5 MHz	Los Mochis, Sinaloa	07/02/2018 07/02/2033
2			SRS de uso social	XHGVE-FM	94.5 MHz	Guasave, Sinaloa	11/11/2015 11/11/2030
3		Título de concesión única para uso social					Nacional
4	APGR Comunicaciones, S.A. de C.V.	Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del	SRSC	XHCCCD-FM	98.5 MHz	El Fuerte, Sinaloa	14/07/2022 14/07/2042
5			SRSC	XHCCAV-FM	94.9 MHz	Victoria de Durango, Durango	14/07/2022 14/07/2042

No	Concesionario	Tipo de Concesión, permiso y/o autorización	Servicio	Distintivo	Frecuencia	Localidad principal a servir	Vigencia
6		espectro radioeléctrico para uso comercial	SRSC	XHCCAT-FM	93.7 MHz	Canatlán, Durango	14/07/2022 14/07/2042
7			SRSC	XHCCCE-FM	93.5 MHz	La Cruz, Sinaloa	14/07/2022 14/07/2042
8			SRSC	XHCCBZ-FM	103.9 MHz	Ahome, Sinaloa	14/07/2022 14/07/2042
9		Título de concesión única para uso comercial				Nacional	14/07/2022 14/07/2052
10		Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial	-Móvil de radiocomunicación especializada de flotillas	Diversas Localidades de los Estados de Sonora y Sinaloa.	26/08/2023 26/08/2043		

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.
N.A. No aplica.

Por otra parte, conforme a información proporcionada por la DGCR, se identificó que el Solicitante tiene en trámite:

- En términos del PABF 2023:
 - 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad (**objeto de la presente opinión**).

(...)

6.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en Culiacán, Sinaloa.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que Sinaloa Arte y Gloria pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en Culiacán, Sinaloa. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

(...)"

[6 Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[7 **El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.**]

[8 **El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.**]

[9 Sin embargo, en el expediente de la Solicitud no se identifica documento firmado por el C. Javier Ramírez López que respalde lo mencionado por Sinaloa, Arte y Gloria.]

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, concluyó lo siguiente respecto de las solicitudes de concesión:

“6.3. Características de la provisión del servicio del SRS en Culiacán, Sinaloa

(...) solicitó una concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad. Con información proporcionada por la DGIEET

y del RPC del IFT se identificaron las siguientes características en la provisión del SRS en la banda FM en Culiacán, Sinaloa:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 3) Concesiones totales con cobertura: **13 (trece) concesiones de uso comercial, 5 (cinco) concesiones de uso público y 4 (cuatro) concesiones de uso social (no comunitarias, indígenas y afromexicanas)**;
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el SRSC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;
- 5) Participación de Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;
- 6) Frecuencias disponibles en FM (con separación de frecuencias a 400 MHz): **3 -tres- (2 -dos- ubicadas en el segmento 106-108 MHz);¹¹**
- 7) Frecuencias en FM contempladas en PABF para licitar: **1 (una) en términos del PABF 2017 y 1 (una) en términos del PABF 2018 (ambas asignadas en la Licitación No. IFT-8);¹²**
- 8) Frecuencias en FM contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social (no comunitario, indígena o afromexicanas) y público;
 - Concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicanas): **1 (una) conforme al PABF 2015 (otorgada a Fundación Radiodifusoras Capital Jalisco, A.C.), 1 (una) conforme al PABF 2018 (otorgada a Grupo Cultural Sinaloense, A.C.)¹³ y 1 (una) conforme al PABF 2023;**
 - Concesiones de uso público: **1 (una) en términos del PABF 2017 (otorgada a la Universidad Pedagógica del Estado de Sinaloa), 1 (una) en términos del PABF 2020,¹⁴ 2 (dos) en términos del PABF 2021 (una de ellas asignada a Instituto Mexicano de la Radio)¹⁵ y 1 (una) en términos del PABF 2023 (otorgada al Instituto Politécnico Nacional);¹⁶**
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias, indígenas y afromexicanas) adicionales: **2 (dos) conforme al PABF 2023;¹⁷**
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero);¹⁸**
- 11) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas: **1 (una) conforme al PABF 2023;¹⁹**
- 12) En el siguiente cuadro se presenta la participación en el SRSC en la banda FM, en términos del número de estaciones con cobertura en Culiacán, Sinaloa

Cuadro 5. Participaciones en SRSC en FM en Culiacán, Sinaloa

Grupo / Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)	Estaciones	Participación (%)
Grupo Acir / Radio Alar, S.A. de C.V. y Radio XHCNA Culiacán, S. de R.L. de C.V.	XHCLI-FM XHCNA-FM	98.5 100.1	2	15.39
Familia Pereda Gómez / XECSI-AM, S.A. de C.V.*, XHIN-FM, S.A. de C.V.*	XHCSI-FM XHIN-FM	89.5 95.3	2	15.39
Familia Pérez Gastelum / Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V. y Lola FM, S.A. de C.V.	XHESA-FM XHCCCB-FM	101.7 92.3	2	15.39
Familia Urtusuastegui / Amplitud Modulada 710, S.A.	XHBL-FM	91.9	1	7.69

Grupo / Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)	Estaciones	Participación (%)
Familia Pérez González / Radio CQ de Culiacán, S.A de C.V.	XHECQ-FM	104.1	1	7.69
Familia Díaz Sánchez / Radio XHVQ, S. de R.L. de C.V.	XHVQ-FM	96.9	1	7.69
Grupo Fórmula / Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHEX-FM	88.7	1	7.69
Familia Ramos Ortiz / Mega Frecuencia, S.A. de C.V.	XHNW-FM	103.3	1	7.69
Familia Pérez Toscano / XHWS, S.A. de C.V.	XHWS-FM	102.5	1	7.69
Multimedios / Radio Informativa, S.A. de C.V.	XHCCCC-FM	90.7	1	7.69
Total			13	100.00

Fuente: Elaboración propia con información de la UER y del RPC.

*Se identifica que la Familia Pereda Gómez detenta el 68.33% (sesenta y ocho punto treinta y tres por ciento) del capital social de esta sociedad, mientras que la Familia Sanabria González detenta el 31.67% (treinta y uno punto sesenta y siete por ciento) restante.

El valor del índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) correspondiente, se presenta a continuación.

Cuadro 6. IHH del servicio analizado

IHH	1,124 puntos
------------	---------------------

Fuente: Elaboración propia.

- 13) En la Localidad, en la banda FM, el IFT no ofertó frecuencias en la **Licitación No. IFT-4**, sin embargo, en la **Licitación No. IFT-8** el IFT ofertó **2 (dos) frecuencias** con localidad principal a servir Culiacán, Sinaloa. En la etapa del concurso, los resultados fueron los siguientes:

Cuadro 7. Resultados del Procedimiento de Presentación de Ofertas en la Licitación No. IFT-8 en Culiacán, Sinaloa

Ganadores	Lote	Componente económico ofertado	Valor mínimo de referencia (VMR)	# de veces el VMR
Lola FM, S.A. de C.V.	179	19,252,607.85	6,432,000.00	2.99
Radio Informativa, S.A. de C.V.	180	18,239,312.70		2.84

Fuente: Elaboración propia con datos del IFT.

- 14) En la Localidad en la banda FM, se identifican 5 (cinco) concesiones de uso público y 4 (cuatro) concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) con cobertura. No se identifican concesiones de uso social comunitario, indígena o afromexicanas con cobertura en la Localidad.

Cuadro 8. Concesiones de uso público y social en FM

Tipo	Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)	Ubicación
Público	Universidad Pedagógica del Estado de Sinaloa	XHUPES-FM	89.9	Culiacán, Sinaloa.
	Gobierno del Estado de Sinaloa	XHGES-FM	94.5	
	Universidad Autónoma de Sinaloa*	XHUAS-FM	96.1	
	Instituto Mexicano de la Radio	XHCPCQ-FM	89.1	
	Instituto Politécnico Nacional	XHCPCP-FM	88.3	
Social (no comunitaria, indígena y afromexicana)	Fundación Cultural para la Sociedad Mexicana, A.C.	XHFCS-FM	90.3	
	Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C.	XHCUAD-FM	93.7	
	Fundación Radiodifusoras Capital Jalisco, A.C.	XHCUL-FM	104.9	
	Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	XHCSCD-FM	91.5	

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

*Se encuentra en proceso de prórroga.

- 15) En la banda AM en la Localidad, se identifican 2 (dos) frecuencias de uso comercial, de las cuales 1 (una) opera como combo, y 1 (una) concesión de uso público con cobertura. No se identifican concesiones de uso social en AM con cobertura en la Localidad.
(...)

7. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

(...)

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas)

- 1) En el PABF 2023, el IFT puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en FM en Culiacán, Sinaloa, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 1 al 12 de mayo y del 2 al 13 de octubre de 2023.³⁰
- 2) (...) presentó una solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en FM en términos del PABF 2023 para Culiacán, Sinaloa, el 2 de octubre de 2023.
- 3) En conjunto con la Solicitud presentada por el Solicitante, existen 3 (tres) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM, presentadas en términos del PABF 2023.³¹
- 4) En el siguiente cuadro se listan a los 3 (tres) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2023 en la banda FM en la Localidad, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas. Los solicitantes se ordenan en función del número de las concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas):

Cuadro 11. Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad

Solicitante	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/Relacionadas
Talento por Sinaloa, A.C.	02.10.23	0	0	0	PABF 2023: (1) 1 CUSFM*	PABF 2023: (1) 1 CUSFM*
Fundación Educativa de Medios, A.C.	02.10.23	0	11 CUSFM ^{a)} 4 CUSAM ^{b)} 3 CUSTDT ^{c)}	11 CUSFM ^{a)} 4 CUSAM ^{b)} 3 CUSTDT ^{c)}	PABF 2022: (3) 2 CUSAM** 1 CUSTDT** PABF 2023: (8) 5 CUSFM** 3 CUSTDT**	PABF 2022: (3) 2 CUSAM** 1 CUSTDT** PABF 2023: (8) 5 CUSFM** 3 CUSTDT**
Sinaloa Arte y Gloria	02.10.23	0	2 CUSFM ^{d)} 5 CUCFM ^{e)}	2 CUSFM ^{d)} 5 CUCFM ^{e)}	PABF 2023: (1) 1 CUSFM***	PABF 2023: (1) 1 CUSFM***

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y la disponible para este IFT.

Notas:

* Presentadas por Talento por Sinaloa, A.C.

**Presentadas por Fundación Educativa de Medios, A.C.

*** Presentadas por Sinaloa Arte y Gloria.

CUCFM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en la banda FM.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

- 5) En caso de que el Pleno del IFT decida asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2023 como concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en la Localidad,

sería atendible **1 (una) de las 3 (tres) solicitudes** identificadas en el cuadro anterior. En particular, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito a **Talento por Sinaloa, A.C.** debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas (i) no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país, frente al GIE Fundación Educacional de Medios, A.C. y Personas Vinculadas/Relacionadas quien tiene 11 CUSFM, 4 CUSAM y 3 CUSTDT otorgadas, y el GIE de **Sinaloa Arte y Gloria** y Personas Vinculadas/Relacionadas quien tiene 2 CUSFM y 5 CUCFM otorgadas, y (ii) tiene el menor número de solicitudes de concesión en trámite (1 CUSFM en trámite) frente al GIE Fundación Educacional de Medios, A.C. y Personas Vinculadas/Relacionadas (11 solicitudes en trámite, 5 CUSFM, 2 CUSAM y 4 CUSTDT) y el GIE de Sinaloa Arte y Gloria, A.C. y Personas Vinculadas/Relacionadas (1 CUSFM en trámite).

En este caso, **Sinaloa Arte y Gloria y Fundación Educacional de Medios, A.C., no serían elegibles** para acceder a 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), en la banda FM, en términos del PABF 2023, en Culiacán, Sinaloa.

Al respecto, se identifica que actualmente se encuentran asignadas 4 (cuatro) frecuencias como concesiones de **uso social (no comunitario, indígena y afromexicana)** que representan **15% (quince por ciento) o de 15.65% (quince punto sesenta y cinco por ciento)** de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en la Localidad. Con la asignación de la frecuencia contemplada en el PABF 2023 como concesión de uso social (no comunitario, indígena y afromexicana) se alcanzaría un porcentaje de **18.75% (dieciocho punto setenta y cinco por ciento) o 19.57% (diecinueve punto cincuenta y siete por ciento)** de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en la Localidad. Esos porcentajes **exceden sustancialmente el porcentaje propuesto** para concesiones de ese uso.

La asignación de esta última frecuencia como concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la Localidad, **reduciría la disponibilidad de frecuencias para uso comercial y tendría como efecto crear barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en la prestación del SRSC en FM en la Localidad.**

Por lo anterior, desde la óptica de competencia económica, no deberían asignarse más frecuencias como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), adicionales a las que ya están asignadas con cobertura en la Localidad. Sin embargo, dado que en el PABF 2023 se puso a disposición 1 (una) frecuencia para asignarse como concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en FM en Culiacán, Sinaloa, y atendiendo objetivos como la pluralidad y diversidad, es posible que el Pleno del IFT decida asignarla, como ha sucedido en situaciones similares.³²

8. Conclusión

En Culiacán, Sinaloa:

- 1) En caso de que el Pleno del IFT decida asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2023 como concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM, sería atendible **1 (una) de las 3 (tres) solicitudes** presentadas **por Talento por Sinaloa, A.C., Fundación Educacional de Medios, A.C. y Sinaloa Arte y Gloria.**

Se sugiere considerar otorgar la concesión de mérito como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM, en términos del PABF 2023, a **Talento por Sinaloa, A.C.**

En este caso, **Sinaloa Arte y Gloria y Fundación Educacional de Medios, A.C. no serían elegibles** para acceder a 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM, en términos del PABF 2023.

El análisis y opinión sobre la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE,

la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes a su GIE.”

[11]De acuerdo con la información proporcionada por la UER en el Oficio de Cobertura y Disponibilidad, las frecuencias que se identifican como disponibles tienen la leyenda “reservadas para uso social comunitaria o indígena”, sin embargo, el pleno del IFT o ha tomado una decisión al respecto, por lo que se consideran como disponibles.]

[12]Fuente: PABF 2015 a 2024. Las frecuencias con distintivo de llamada XHCCCB-FM (92.3MHz) y XHCCCC-FM (90.7MHz), fueron otorgadas por el Pleno del IFT mediante Resolución P/IFT/040522/282 y P/IFT/040522/262 de fecha 04 de mayo de 2022, a Lola FM, S.A. de C. y Radio Informativa, S.A. de C.V. respectivamente.]

[13]Frecuencia con distintivo de llamada XHCSCD-FM (91.5 MHz) otorgada por el Pleno del IFT mediante Resolución P/IFT/010323/61 de fecha 1 de marzo de 2023 a Grupo Cultural Sinaloense, A.C. con localidad principal a servir Culiacán, Sinaloa. Título de concesión disponible en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/102657_230619200557_4389.pdf.]

[14]Frecuencia por la que no se presentaron solicitudes por lo que se puso nuevamente a disposición en términos del PABF 2021 para la Localidad.]

[15]De las 2 (dos) frecuencias para asignarse como concesión de uso público contempladas en el PABF 2021, únicamente 1 (una) frecuencia fue asignada al Instituto Mexicano de la Radio, por lo que la otra frecuencia se puso nuevamente a disposición en términos del PABF 2023.]

[16]Mediante Resolución P/IFT/081123/547 el 8 de noviembre de 2023.]

[17]Presentadas por Talento por Sinaloa, A.C. y Fundación Educacional de Medios, A.C. Adicionalmente, se identifica que Audio y Video Social, A.C. también había presentado solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en términos del PABF 2023, sin embargo, esta fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/310/2024, notificado el 19 de marzo de 2024.]

[18]Fuente: DGCR.]

[19] Presentada por Esfuerzo Civil, A.C. en términos del PABF 2023, sin embargo, a la fecha ese solicitante no ha desahogado el cuestionario en materia de competencia económica.]

[30]Los plazos establecidos en PABF 2023 son los siguientes

Modalidad de Uso	Plazos
Público y Social	Del 19 al 30 de septiembre de 2022, de la tabla 2.1.1.2 los numerales 1 al 5; de la tabla 2.1.2.2 los numerales 10, 14 y 17; de la tabla 2.1.2.3 el numeral 19; de la tabla 2.1.3.2 los numerales 3, 5, 7, 17 y 24 al 26, y de la tabla 2.1.3.3 el numeral 2.
Público	Del 7 al 20 de febrero de 2023, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1 al 7, 15, 20, 23 al 35, 37,38 y 41; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1, 2, 4, 11 al 15, 18 al 21 y 23.
Social	Del 1 al 12 de mayo 2023, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 1 al 4; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 18 y 20 al 22; y de la tabla 2.1.3.3 el numeral 1 y 3 al 6.
Público	Del 4 al 18 de septiembre de 2023, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 8, 9, 11 al 13, 16, 18, 19, 21, 22, 36, 39 y 40; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 6, 8 al 10, 16, 22 y 27.
Social	Del 2 al 13 de octubre de 2023, de la tabla 2.1.1.3 los numerales 5 al 8; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 23 al 42; y de la tabla 2.1.3.3 los numeral 7 al 11.

Disponible en <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento/programa-anual-2023>

[31]Se identifica que la asociación Audio y Video Social, A.C. también había presentado solicitud, sin embargo, esta fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/310/2024, notificado el 19 de marzo de 2024.]

[32] En la localidad de San José del Cabo, Baja California Sur, la UCE advirtió que el porcentaje de concesiones de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) excedía sustancialmente el porcentaje propuesto para concesiones de ese uso y sugirió no otorgar la frecuencia prevista en el PABF 2019; sin embargo, el Pleno del IFT decidió asignarla bajo el razonamiento de que “si bien el Instituto ha propuesto porcentajes de distribución por tipo de uso de las concesiones, también lo es que la emisión de los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias responde a la atribución que tiene este órgano constitucionalmente autónomo sobre la administración del espectro radioeléctrico. Por medio de los Programas Anuales se busca propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio de la población, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, contribuyendo así a la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, al dar acceso a un insumo esencial en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión”; asimismo, el IFT señaló que era viable la asignación debido a que “tuvo a bien emitir el Programa Anual 2019, a fin de promover la diversidad y pluralidad en materia de radiodifusión y telecomunicaciones...ya que el otorgamiento no sólo dota de seguridad jurídica al solicitante, sino que, además, se colige como un instrumento para el ejercicio de derechos que fomentan el desarrollo y la democratización del país, como lo son la libertad de expresión y el acceso a la información, entre otros”. Ver Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de Península Unida, A.C., una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, en San José del Cabo, Baja California Sur, para uso social., disponible en [vp070623240confidencial.pdf](https://www.ift.org.mx/vrpc/pdfs/vp070623240confidencial.pdf) (ift.org.mx).]

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Culiacán Rosales, Sinaloa, presentadas por **Talento por Sinaloa, A.C., Fundación Educacional de Medios, A.C. y Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, se considera que únicamente es viable la asignación de 1 (una) frecuencia para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), en términos del Programa Anual 2023.

No obstante lo anterior, es importante señalar que como se indica en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, la solicitud de concesión presentada por **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, fue concluida al no atender en los términos solicitados el oficio de prevención formulado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo que, el análisis de las Solicitudes, así como de opinión de la Unidad de Competencia Económica, se centrara únicamente en **Talento por Sinaloa, A.C.** y **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, al ser quienes integraron completamente las Solicitudes de Concesión.

En ese sentido, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan de forma directa o indirecta en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en Culiacán Rosales, Sinaloa, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, por lo que resultan elegibles, en términos de los **Criterios de Elegibilidad** señalados en el Tercer Considerando de la presente Resolución, aplicados a *contrario sensu*, dado que **a)** no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, **b)** y **c)** no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella y **d)** no cuentan con concesiones para uso comercial en otras localidades del país.

No obstante, a efecto de determinar al solicitante susceptible al otorgamiento de la concesión materia de la presente Resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de los señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva y para el presente caso, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer criterios objetivos para el desempate en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.

- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Cabe indicar que, a efecto de realizar una valoración objetiva, esta fracción será evaluada a través de estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de Culiacán Rosales, Sinaloa, ingresadas al amparo del Programa Anual 2023 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Talento por Sinaloa, A.C.**, y **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, presentaron sus solicitudes de acuerdo con lo señalado en el Programa Anual 2023, sin embargo, a efecto de diferenciar la hora de presentación se señala en orden ascendente el número de folio de ingreso asignado conforme a la hora de presentación de las solicitudes de concesión ante la oficialía de partes de este Instituto:

No.	Solicitantes	Fecha de ingreso	Folio de ingreso	Hora de ingreso
1	Talento por Sinaloa, A.C.	2-oct-23	026492	09:02 horas
2	Sinaloa Arte y Gloria, A.C.	2-oct-23	026493	09:05 horas

Por lo que, si bien el texto del artículo 15 fracción I de los Lineamientos no señala *ad litteram* que debe considerarse en la prelación a la primera solicitud de concesión en ingresar por la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que resulta imposible que se redacten normas exactas para todos los innumerables supuestos en lo particular, la autoridad podrá resolver conforme a la interpretación legal y al proceso de autointegración, reconocido expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.⁶

En este sentido, conforme a la fecha de presentación y número de folio de ingreso asignado de acuerdo a la hora en que fue recibido el trámite en la oficialía de partes del Instituto, la solicitud

⁶ Véase la tesis cuyo rubro es: "LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Época: Décima, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Materia: Constitucional y Común, Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.)

de **Talento por Sinaloa, A.C.**, en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos goza de un mejor grado de prelación en relación con la solicitud presentada por **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Elegibilidad y Criterios de Prolación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, resultan elegibles sin generar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión en FM con cobertura en Culiacán Rosales, Sinaloa.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prolación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país;

En este orden se ubica **Talento por Sinaloa, A.C.**, quien bajo su dimensión de GIE no es titular de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión.

- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social;

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.

En este orden se ubica **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, debido que, a la fecha de la presente Resolución, no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en Culiacán Rosales, Sinaloa, para uso social, no obstante, de acuerdo a su GIE cuenta con 2 (dos) concesiones de radiodifusión de uso social en FM otorgados a favor del solicitante y 5 (cinco) concesiones de radiodifusión para uso comercial en FM a través de APGR Comunicaciones, S.A. de C.V.

IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Lo anterior es fundamental si se considera que el servicio de radiodifusión sonora en FM cuenta con una audiencia considerablemente mayor que la de AM en todo el país, lo que pone de manifiesto el interés de la audiencia en recibir el servicio de FM y por tanto la importancia de contar con contenidos que cumplan con las condiciones de competencia, calidad, veracidad de la información y pluralidad, a efecto de brindar los beneficios de la cultura a la población. En efecto, de acuerdo con datos recabados por el Instituto con motivo de diversos estudios y encuestas⁷, se puede concluir que la participación de la audiencia en el servicio de radio en FM es desde hace varios años mucho mayor que en el servicio de AM, por lo que, al procurar la asignación eficiente de espectro para estaciones de FM, se busca con ello fortalecer la función social de la radiodifusión sonora.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Praelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los

⁷ Ver "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2023" en <https://www.ift.org.mx/industria/umca/estudios-y-reportes-de-analisis-de-medios-y-contenidos-audiovisuales>

principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6o de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que **Talento por Sinaloa, A.C.**, se encuentra preferentemente en el primer orden de prelación, por virtud de no contar con concesiones asignadas de manera directa, en comparación con **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, en atención a la valoración realizada con el criterio de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en la localidad de en Culiacán Rosales, Sinaloa, publicada en el numeral 33 de la Tabla "2.1.2.3 FM - Uso Social" del Programa Anual 2023.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una clase de estación "A" y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **Talento por Sinaloa, A.C.**, y **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Respecto a la fracción

IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, mismas que resultan concordantes con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, no se localizaron pruebas documentales que permitan identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo

que, esta autoridad considera que se encuentran en igual de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que se concluye que al encontrarse en igualdad de condiciones, ambos son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante. Conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del presente Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3o de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **Talento por Sinaloa, A.C.**, y **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, presentaron una justificación del proyecto compatible en relación al cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2o, 3o, 6o y 7o de la Constitución, por lo que, resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos. Al que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, los Solicitantes propusieron sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del presente Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3o y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **Talento por Sinaloa, A.C.** y **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 2 (dos) Solicitantes resultaron acordes con las fracciones III, V y VI, y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Culiacán Rosales, Sinaloa, en términos de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en Culiacán Rosales, Sinaloa, respecto del cual, si bien se advirtió que **Talento por Sinaloa, A.C.** y **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.** son elegibles, se identificaron los interesados en el siguiente orden en términos de los Criterios de prelación en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las solicitudes de concesión:⁸.

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
1	Talento por Sinaloa, A.C.	0	0	1	02-oct-23 09:02 horas.
3	Sinaloa Arte y Gloria, A.C.	0	2 CUSFM 5 CUCFM	1	02-oct-23 09:05 horas.

CUCFM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en la banda FM.
CUSFM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en la banda FM.

De lo anterior se observa que **Talento por Sinaloa, A.C.**, se encuentra preferentemente en el primer orden de prelación al no contar con concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas.

Ahora bien, toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa resultan determinantes los criterios señalados en las fracciones I y II del artículo 15 de los Lineamientos, por la que, se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por **Talento por Sinaloa, A.C.**, al observar que la solicitud de concesión fue presentada el 02 de octubre de 2023 a las 09:02 horas y que de acuerdo a su GIE y/o personas vinculadas o relacionadas no cuenta con concesiones asignadas en el país; a diferencia de **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.** que presentó la solicitud de concesión el 02 de octubre de 2023 a las 09:05 horas y que de acuerdo a su GIE y/o personas vinculadas o relacionadas, cuenta con 7 (siete) concesiones de radiodifusión, de las cuales 2 (dos) concesiones de radiodifusión de uso social asignadas de forma directa, y **5 (cinco)** concesiones de radiodifusión de uso comercial otorgadas al GIE del solicitante y personas vinculadas/ relacionadas.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó una sola frecuencia en el Programa Anual 2023 para la localidad de Culiacán Rosales, Sinaloa, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos

⁸ Los datos son considerando todos los PABF, así como las concesiones y solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución.

o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Talento por Sinaloa, A.C.**, tiene preferencia sobre **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, para obtener una concesión para uso social en Culiacán Rosales, Sinaloa.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación de la frecuencia a **Talento por Sinaloa, A.C.**, permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de radio FM resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6o Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente y de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Talento por Sinaloa, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se otorga en este mismo acto una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por **15 (quince) años**, por lo que, considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se

otorga en el mismo acto administrativo será de **30 (treinta) años**, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8, 15 y 21 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Talento por Sinaloa, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **100.9 MHz**, con distintivo de llamada **XHCSJQ-FM** y clase “A” en **Culiacán Rosales, Sinaloa**, así como una concesión única, ambas para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta) años**, respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **Culiacán Rosales, Sinaloa**, en virtud de lo expresado en los Considerandos Cuarto y Sexto de la presente Resolución, por lo que, se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondientes, que se otorgan con motivo de la presente Resolución a favor de **Talento por Sinaloa, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente la presente Resolución a **Talento por Sinaloa, A.C.** y **Sinaloa Arte y Gloria, A.C.**, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondientes a favor de **Talento por Sinaloa, A.C.**

Quinto.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como

el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/180924/366, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/09/20 7:22 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 132578
HASH:
4AFC3BBCB8876D89DF3D1FB426ABFA2009582A87FB4886
0F280995ED80D2E2BA

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/09/23 1:02 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 132578
HASH:
4AFC3BBCB8876D89DF3D1FB426ABFA2009582A87FB4886
0F280995ED80D2E2BA

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/09/24 7:19 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 132578
HASH:
4AFC3BBCB8876D89DF3D1FB426ABFA2009582A87FB4886
0F280995ED80D2E2BA

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/09/24 7:26 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 132578
HASH:
4AFC3BBCB8876D89DF3D1FB426ABFA2009582A87FB4886
0F280995ED80D2E2BA

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P/IFT/180924/366 Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	07 de noviembre de 2024
Fecha de clasificación del Comité	14 de noviembre de 2024.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 18, 22,28, 29 Y 30 Hechos y actos de carácter contable y jurídico: 21,22 y 23
Fundamento Legal	Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPSSO"). Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios. Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Ing. José Vicente Vargas González. Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 

